

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 114.

Miércoles 16 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 159

Según me participa el Alcalde de Malpartida de Plasencia, el día 2 de Noviembre último desapareció de la dehesa boyal de aquel pueblo un novillo de la propiedad de Joaquín Fernández y de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, procedan á la busca de indicado semoviente, y caso de ser habido, lo participen á aquella Alcaldía.

Cáceres 15 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Un novillo blanco que da calero, de tres años, capón, sin hierro, cornillano y con ambas orejas hendidas.

Circular núm. 160.

Habiendo desaparecido en el día de ayer de la casa de Felipe Rodríguez, vecino de esta capital, el anciano Francisco Murcia, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso que sea habido dicho sugeto, den conocimiento inmediatamente á este Gobierno.

Cáceres 15 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Edad 80 años, estatura regular; co-

jea de la pierna derecha; viste pantalón claro de invierno, chaqueta negra de paño fino, sombrero hongo, gasta capa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 8, correspondiente al día 8 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley Municipal

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

El proyecto de ley Municipal que el Ministro que suscribe tiene el honor de traer á la deliberación de las Cortes, es en gran parte reproducción del presentado por su digno antecesor con fecha 16 de Diciembre de 1882. Conserva además las modificaciones acordadas luego en la sesión de 5 de Julio último; pero añadiendo algunas otras que vienen á desarrollar y completar el pensamiento primitivo, y que, hijas del espíritu mismo de aquel proyecto, tienen por objeto ver libre, independiente y responsable al Municipio; enaltecer su gestión y hacerla tanto más llevadera y agradable cuanto menos enojosa para quienes la hayan de desempeñar.

Sometido al gobierno absoluto, y como petrificado por el marasmo social y político en que vivió nuestro país durante siglos, el antiguo régimen municipal de España había ido perdiendo todas las cualidades de vigor é iniciativa con que brillara en otro tiempo, á punto que la libertad casi no halló de él sino los vicios que lo afeaban, y los obstáculos, acre-

centados luego de hora en hora, que aquellas entidades oponían á la acción del Poder público. Conocióse desde entonces la necesidad de armonizar los derechos del Estado con la misión propia del Municipio; mas como cada escuela creyera resolver el problema mediante la aplicación absoluta de sus doctrinas, lo que vino á suceder fué que la reforma comenzada pasó por todas las alternativas inherentes á la lucha entre las ideas centralizadoras y las descentralizadoras, que cambió á lo mejor de rumbo, conforme andaban unas ú otras en predicamento, y que este flujo y reflujo continuo de tendencias tan opuestas, este mudar frecuente de las leyes, apenas interrumpido un día en el discurso de 40 años, nos apartaron de la fórmula que se buscaba, lejos de procurárnosla, acabando por originar un gran decaimiento de la vida local y una corrupción lastimosa del régimen que la gobierna.

Como sería vano encubrir lo que todo el mundo conoce, y con igual sinceridad todo el mundo lamenta, siquiera abunden más las críticas que los remedios, según de ordinario sucede, no hay para qué callar que la vida municipal parece hoy atacada de males que la amenazan de muerte. Por un lado se desacreditan y menosprecian los cargos públicos, hasta el extremo de que va siendo difícil con especialidad en las localidades de no muy numeroso vecindario, encontrar hombres de respetabilidad bastante, ya por su ilustración, ya por sus condiciones sociales, que quieran tomar sobre sí las cargas de una administración tan fecunda en compromisos de todo género, como estéril casi siempre en mejoramiento de los pueblos. Por otro lado, las pasiones políticas, más inquietas y más acerbas á medida que es más estrecho el círculo en que batallan, se disputaban los puestos municipales para convertirlos en escabel de no justificadas pretensiones, ó realizar desde ellos intentos que nada tienen

de laudables; desnaturalizan y perturban las relaciones del Municipio con la provincia y con el Estado; entorpecen todos los resortes de la máquina administrativa, y explotando en fin, aquellas necesidades de la vida pública que obligan alternativa-mente á los partidos y á los Gobiernos á servirse de los Municipios, y que en sentir del Ministro que suscribe son el verdadero origen de todos estos males, los agravan por mil diversos modos, y oponen á su extinción dificultades punto menos que insuperables.

Mientras el Ayuntamiento y el Alcalde tengan que ser agentes del Poder central, mientras constituyan uno de los medios de llevar á cabo la gobernación del Estado, el medio único en muchas localidades, no se pida á los partidos ni á los gobernantes que alejen su vista interesada de la organización y de la marcha del Municipio. Por cima de estas exigencias, y aun por cima de las propias convicciones, estará siempre para unos el deber de gobernar, para otros la necesidad imperiosa de defenderse, para todos el afán de que aquel instrumento se mueva docilmente en sus manos, ó se quiebre, si resiste, de manera que pueda ser sustituido por otro más acomodaticio. Tanto como dure la confusión actual de facultades, tanto durarán las luchas que han llevado el desorden á la esfera de los intereses municipales. Continuaráse peleando allí por la influencia política, sin vacilar en los medios de lograrla, y aquellos á cuyo favor se haya peleado seguirán amparando contra ley y razón los abusos cometidos, ó perseguirán sin tregua ni descanso al adversario, teniendo por tal á todo el que no satisfaga sus exigencias. Mantendráse el caciquismo con todos sus abominables efectos: con las enemistades y odios de localidad que engendra ó que alimenta; con las persecuciones implacables; con aquellas bruscas alternativas que todo lo dan el día del

triunfo ó todo lo niegan el día de la derrota, y por término y remate de tantos males, con la corrupción completa de las conciencias y la perturbación incesante de la vida del país. Veremos alargarse la serie inacabable de procesos que suben ya á un número fabuloso en toda España. Ni cesarán las alternadas, pero seguras visitas de los Delegados, y la inspección de los Ayuntamientos y de las cuentas. Y por si aun cabe ennegrecer más este cuadro, de suyo tan sombrío, se agravará finalmente el estado tristísimo de muchos pueblos de España donde la existencia ha llegado á ser molesta y hasta aborrecible, y donde ya no se puede aplicar justicia ni establecer una buena administración sin provocar tantos y tales conflictos que los más decididos gobernantes, cuando no vacilan en reprimir los abusos por la extensión misma que estos alcanzaron, retroceden ante las apariencias de venganza ó de represalias que podría darse á sus propósitos.

Aunque no fuese deber de los Gobiernos y de los partidos liberales dedicar atención preferente á esta clase de cuestiones, bastaría considerar que no puede haber país fuerte y vigoroso allí donde se carece de una vida municipal sana y honrada, para persuadirse á intentar la reforma del sistema que tantos vicios encierra. Otros Ministros la procuraron antes de ahora, de lo cual dan testimonio los proyectos presentados, así como las leyes que vienen dictándose desde 1869; pero si todas ellas son pasos en el camino del progreso, y tienen por esto mucho que importa respetar ó desarrollar, cierto es también que en todas queda aún sin resolver el problema planteado por la índole misma de la cuestión, y que nace del conflicto entre las atribuciones del Estado y del Municipio. A resolverlo franca y derechamente se encamina el proyecto de ley que el Ministro que suscribe trae hoy á las Cortes, y que inspirado en las ideas descentralizadoras que ya abrigaron sus antecesores, da al Ayuntamiento el carácter que le es peculiar, tomando por base del nuevo sistema la doctrina de que no existe sobre aquel ningún superior jerárquico.

Son los Municipios lo mismo que las familias, entidades morales y sociales que cumplen sus fines moviéndose en esfera propia y dentro del círculo de las leyes. Libres é independientes mientras no lo quebrantan, sólo al poder de la ley, representado por la Administración de justicia, deben quedar sujetos en caso contrario. Y así como nadie ha entendido que el Tribunal que regula con sus decisiones los derechos de los padres y de los hijos sea un superior jerárquico del jefe de familia, nadie pretenderá tampoco que lo sean del Ayuntamiento los Tribunales de justicia por el hecho de exigirles que cumplan con las leyes y que no traspasen su peculiar esfera de acción. La misma idea es aplicable á las relaciones de los Municipios con el Po-

der central: pues de que el Gobierno tenga la misión de velar por el orden público y represente aquellos intereses sociales en que á la vez se mezclan los de la localidad, no se sigue que se le considere y tenga por superior jerárquico de los Ayuntamientos. El no haber fijado claramente esta doctrina dió lugar á que tomando para ir á la descentralización una ruta falsa, se otorgase á las Diputaciones provinciales y á sus Comisiones permanentes facultades de tutela, de vigilancia y de superioridad sobre los Municipios, que fué perturbar más y más la vida local. Porque todavía los Gobiernos, aunque se dejen influir de las pasiones del momento, suelen inspirar sus actos en los grandes intereses públicos, mientras que las rivalidades de los pueblos, el espíritu mezquino que las alimenta y hasta el concepto que allí se tiene de la utilidad ó la conveniencia política, tradúcense hoy frecuentemente en el criterio [que las Diputaciones aplican á los asuntos municipales, criterio mucho más estrecho, por no decir más contrario á la justicia, que el que pudo prevalecer algunas veces en las altas regiones del Gobierno.

La experiencia ha demostrado que hay que abandonar cuanto antes ese camino, por el cual se vuelve á todos los males de la centralización, sin lograr ninguna de sus ventajas. Nada más opuesto á las buenas doctrinas de gobierno, ni que más perjudique á una enérgica acción social, que desprenderse de parte de las facultades del Poder público en beneficio de las Corporaciones provinciales, para que estas las ejerzan por sí sobre los Ayuntamientos. Si el Gobierno no las necesita, si como el partido liberal cree la vida municipal ha de ser independiente, lógico y racional parece declararlo de una vez, y señalar al Ayuntamiento su círculo propio de acción, determinándolo por tan clara manera que nadie, ni á nombre de los intereses provinciales, ni á nombre de los intereses generales del país, pueda nunca invadirlo ó trastornarlo.

Para conseguir esto, el proyecto de ley señala cuidadosamente cuáles son las atribuciones peculiares y exclusivas de los Municipios, enumerando aquellas materias en que sus acuerdos tendrán fuerza ejecutiva, sin que quepa más recurso que la apelación á los Tribunales de justicia, así como aquellas otras, bien pocas por cierto, en que apareciendo de tal suerte confundidos los intereses sociales y particulares que no hay posibilidad de separarlos, las determinaciones del Ayuntamiento no serán ejecutorias sin la aprobación del Gobierno. Tal es el principio fundamental de la ley, que se completa por aquella vigilancia é intervención que al Poder central ha de corresponder todavía durante largo tiempo en las cuestiones de presupuestos y cuentas municipales, materia que sólo podrá abandonarse enteramente cuando el progreso que estas mismas

reformas han de producir en nuestras costumbres, haya dado á la gestión de los Ayuntamientos su mejor fiscal, que no es otro que el cuidado é interés de cada ciudadano.

Sirven de complemento y sanción á estas ideas las disposiciones que determinan que la grave y trascendental cuestión, la que provoca mayor número de conflictos, á saber: la organización misma de los Ayuntamientos, ó sea todo lo referente á elecciones, aprobación de actas é incapacidad de los Concejales, salga de la esfera de acción de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores para quedar enteramente á cargo de la Administración de justicia. Ya había sido iniciada esta reforma en el proyecto primitivo, y ahora el Ministro que suscribe pretende llevarla á sus naturales consecuencias, apoyándose además en el precedente establecido respecto de las elecciones de Diputados provinciales. Un criterio no menos expansivo se aplica á la designación de los Alcaldes, materia tan debatida desde hace largo tiempo: el actual proyecto la entrega absoluta y resueltamente á las mismas Corporaciones municipales, así como fía su separación á los Tribunales de justicia, pero sólo por causa de delito.

Con decir esto, y con indicar sobre todo el último punto, compréndese que este proyecto de ley Municipal no sería viable ni podría adaptarse á las necesidades de una sociedad política bien organizada, y menos á nuestro país, entregado á la perturbación que acompaña siempre á los cambios de régimen y á la organización de los pueblos, si paralelamente á él no propusiera el Gobierno otra reforma que, aun cuando no aparece en esta ley ni es propia de ella, cumple al Ministro que suscribe indicarla desde ahora para ilustración del Senado y clara determinación de sus principios.

Constituyendo los Municipios sobre una base autonómica, haciendo independientes é inamovibles á los Alcaldes, sustrayendo el Ayuntamiento á las influencias de la provincia y de los Gobernadores, poniendo su existencia legal bajo el solo amparo de la justicia, no habríamos hecho otra cosa que crear una verdadera anarquía si el Poder público se ausentase por entero de la vida local y renunciara á toda acción en lo que con ella se relaciona. Comprendiéndolo así el Gobierno, delega esa misma acción en representantes suyos que podrán desempeñarla con energía y realizarla con rapidez, pero sin invadir nunca las funciones propias de los Ayuntamientos. Así como tenía al Gobernador en la provincia, ahora tendrá un Delegado en cada término municipal que exceda de 2.000 almas, límite señalado por las mismas condiciones sociales y económicas de nuestra España. En los Municipios que cuentan menos de aquel número de habitantes, bastará seguramente con la delegación que en casos determinados puede darse á los

Alcaldes para las cuestiones administrativas y á la Guardia civil para las de orden público.

La reforma ha sido tan cuidadosamente estudiada, que el Ministro que suscribe está seguro de que no podrá decirse que los nuevos Delegados del Gobierno tienden á sustituir la antigua centralización por medios indirectos ó disfrazados. La simple lectura del proyecto aleja por completo esta idea; pues de tal modo queda asegurada la independencia del Municipio, y tan resueltamente se cierra el paso á toda intrusión en las facultades que le son peculiares, que ni siquiera se adivinaria la creación de los Delegados, si el Gobierno no creyese de su deber completar la exposición del sistema con las palabras que acaba de consignar. Cuando así no fuese; cuando otra cosa apareciera del articulado, la sabiduría de las Cortes aplicaría el principio con el debido rigor. Téngase además en cuenta que la idea de que se trata está también en el proyecto de 1882 y en la ley Municipal ahora vigente, pues una y otro dan al Gobierno la facultad de enviar Delegados á los pueblos, haciéndolo el proyecto de un modo más extensivo y genérico, porque ya la práctica había demostrado para entonces que á mayor independencia en la vida del Municipio debe corresponder siempre acción más vigorosa en el Poder central. Solo que ahora desaparece de todos modos el Delegado á la antigua; el Delegado que se enviaba para perseguir delitos ó descomponer una organización opuesta á las miras del Gobierno; el Delegado con la facultad de suspender y separar á los Alcaldes; el Delegado aquel que desnaturalizaba y degradaba con sus intrusiones la vida municipal, hasta el punto de quitarle toda independencia y toda dignidad.

Aclarado así este punto primero y esencial de las variaciones que el actual Gobierno ha introducido en el primitivo proyecto, hay que explicar ahora otra segunda modificación á que el Ministro que suscribe atribuye no escasa importancia. Consiste ésta en seguir, respecto de los Ayuntamientos, el mismo sistema aplicado á las Diputaciones provinciales, estableciendo comisiones que los representen y lleven á cabo su misión. La reunión constante del Ayuntamiento, el afán de discusiones vanas que ha producido la tendencia á convertir los Municipios en Cuerpos deliberantes, copia y reproducción del del Parlamento, y la lentitud, por no decir la perturbación, que de ahí se origina en el despacho de los negocios, exigen que el mecanismo actual sea reemplazado por otro más expedito y sencillo: á este fin se crean dichas comisiones, que nombradas por los Ayuntamientos en las dos épocas de sus reuniones anuales, llevarán la gestión administrativa, prepararán los trabajos futuros y cumplirán los acuerdos anteriores con la rapidez y unidad propias de tales entidades.

No se quita así importancia á la

discusión de los asuntos municipales, supuesto que el Ayuntamiento ha de estar reunido durante dos meses del año, y las comisiones sólo podrán funcionar en los cinco meses que transcurran de una á otra reunión. Lo que si se logra es aligerar las fatigas de la gestión municipal, que mal podrá ser fecunda mientras no comience por hacerse grata á los ciudadanos y compatible con las demás ocupaciones de la vida. De otro modo, la carga concejil, que casi nadie acepta gustoso, tórnase en oficio que algunos buscan con empeño, y tras de esto en granjea y en escándalo: objeto de lujo para unos y de especulación para otros, pronto llega á serlo de repugnancia para aquellos que por su capacidad, por el deseo de cumplir con sus deberes, por su ilustración, por sus cualidades todas, parecían llamados en primer término á dirigir y administrar los comunes intereses de sus conciudadanos. Sólo acabando con estos vicios podrá dar buenos frutos el principio que hace gratuita y obligatoria la Administración municipal; sólo así devolveremos á la vida local española aquella antigua robustez, aquella vigorosa energía que la distinguió en otros tiempos, y que le permitió llenar fines tan altos como el de servir de cuna á nuestra civilización y de base primera á nuestra nacionalidad.

Aparte de las modificaciones indicadas, dicho queda en otro lugar que el proyecto que hoy se somete á las Cortes es en la esencia el mismo que ya tuvieron ocasión de conocer y estudiar. El Ministro que suscribe entiendo que no podía hacer de éste elogio más cumplido que reproducirlo por entero, con sólo aquellas variantes necesarias para dar lógico y cabal desarrollo á los principios que desde luego contenía.

Debe además añadir el Ministro que suscribe que en la cuestión electoral ha conservado también el proyecto tal y como se encontraba, pues el Gobierno estima que en la víspera de presentar otro de reforma electoral, no debería ni hacer modificación alguna que pareciese ya prejuzgar sus propósitos, ni tampoco dejar á los Municipios sin una base electoral ya adoptada para las Diputaciones provinciales. Fundado en esta doble consideración, ha preferido dejar intacto el proyecto, fiando á resoluciones posteriores la transformación que las hayan de imprimir al derecho electoral.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, S. Moret.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reunan las circunstancias 1.ª y 2.ª

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

2.º Cuando por no llegar á 2 000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y

créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, modificación ó supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados

Cuando la Diputación no resuelva de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuvieren conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviere de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual propondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación con audiencia de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11.º En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población habrá uno con el caracter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto definitivamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12.º Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES. MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de la adjuntas relaciones del impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentada por la Sociedad General de Fosfato de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á las cantidades, clases, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 12 de Enero de 1884.—El Administrador, Blas García Cuéllar.

Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de minas.

LIQUIDACION correspondiente al segundo trimestre del año de 1883 á 84.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Mineral obtenido	Valor del quintal de mineral.	Importe total del valor.		Impuesto correspondiente al 1 por 100	
			Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Abundancia.....	51300	70	35910		359	10
San Eugenio.....	6800	1	6800		68	
San Salvador.....	4900	1	4900		49	
Esmeralda.....	5000	1	10 5500		55	
Esperanza.....	5300	1	15 6095		60	95
Totales.....	73300		59205		592	5

Importa esta liquidación 592 pesetas con 5 céntimos, correspondientes al impuesto del 1 por 100 que ha de pagar la Sociedad general de fosfatos de Cáceres por el producto bruto de sus minas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1883, segundo trimestre del año económico de 1883 á 1884.

Cáceres 9 de Enero de 1884.—Por la Sociedad general de fosfatos de Cáceres.—El Secretario general, E. Rouget.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la razón social Claus Kaven y Compañía de Lisboa, del mineral extraído de la mina Maria Estuardo durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término en que radican.	Cantidades en toneladas.	Valor á boca de las minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Maria Estuardo.....	Fosfato..	Cáceres...	20	200			2

Cáceres 1.º de Enero de 1884.—Luis Brost.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la Sociedad portuguesa de la mina Alfarera del mineral extraído de su mina durante el citado trimestre.

NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Cantidades en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Alfarera.....	Galena..	Villamiel..	402	1005	10	5	

Mina Alfarera 6 de Enero de 1884.—El Director de los trabajos.—Arturo Dos Martiyyres Ventura.

CONPAÑIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción provincial para la administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877 presenta la Sociedad del mineral extraído de sus minas durante el citado trimestre.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican.	Cantidad en toneladas métricas.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
San Leandro.....	Galena argent.ª	Plasenz.ª..	2890	693 60	6	936	
La Liebre.....	»	»	4225	929 50	9	295	
Herrerías de Plasenzuela..	»	»	»	»	»	»	
San Pedro Primero.....	»	»	»	»	»	»	
San Pedro Segundo.....	»	»	»	»	»	»	
Total.....			7115	1623 10	16	23	

Mina San Leandro 3 de Enero de 1884.—Por la compañía de las minas de Plasenzuela, Ricardo Spengler.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Segundo trimestre de 1883 á 84.

RELACION que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para la Administración del impuesto sobre la riqueza minera de 11 de Abril de 1877, presenta la casa H. J. Merck y Compañía de Hamburgo del mineral extraído de las siguientes minas.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal donde radican las minas.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de minas.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cnts.	Pstas.	Cnts.
Costanza.....	Fosfato calizo.	Logrosan..	10000	18750	187	50	
Casualidad.....	Idem....	Idem....	500	937 50	9	38	
Total.....			10500	19687 50	196	88	

Importa esta liquidación 196 pesetas 88 céntimos correspondientes al impuesto del 1 por 100 que ha de pagar la casa H. J. Merck y Compañía de Hamburgo por el producto bruto de minas.

Logrosan 1.º de Enero de 1884.—José Merck.

MEMBRIO.

Por acuerdo de la Junta municipal de amillaramiento de este pueblo se invita á todos los que poseen riqueza en su término á que antes del día 22 del actual concurren á esta Casa Consistorial, al objeto de hacer en sus respectivas cédulas declaratorias las rectificaciones que á su juicio procedan, pues trascurrido este plazo se verificará de oficio por la Junta.

Membrío 13 de Enero de 1884.—El Alcalde Presidente, Manuel Gilete Gómez.

CAÑAVERAL

Recogido de un novillo.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositado un novillo de tres años, colorado retinto, bocirome-ro, hierro de A en el anca derecha y horca en ambas orejas.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y reclamarlo en el término de 30 días; pasados éstos, se procederá á su venta.

Cañaveral 13 de Enero de 1884.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

TRUJILLO.

Desaparición de un semoviente.

En la noche del 13 del actual ha desaparecido de una cerca inmediata á la carretera de Badajoz en el berrocal de esta ciudad, el semoviente que á continuación se expresa, propia del Sr. Conde de la Encina, de estos vecinos.

Lo que se anuncia para conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre referido semoviente.

Trujillo 15 de Enero de 1884.—Vicente Martínez.

Señas.

Una yegua pelo castaño, edad cerrada, estrella en la frente, con hierro de C con cruz labrada en la mano derecha, de más de marca, colicorta, preñada.

ANUNCIOS.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagrés, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

Depósito.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20.

Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.

Precio de cada frasco, 24 rs.

ALMACEN DE SAL

DE EULOGIO ANDRADA,

Plaza de la Constitución, núm. 50.

En este establecimiento se despacha desde hoy á 15 reales el quintal y á 4 id. la arroba.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Santa Catalina de Arriba, de cabida de 600 cabezas lanares, sita en campos de esta ciudad, de la propiedad por mitad de los Excelentísimos Sres. Marqués de Castro Serna y Duque de Abrantes, en subasta privada, que tendrá lugar en esta capital el día 24 del corriente, á las doce de su mañana, en el despacho del primero de dichos señores, calle de los Condes, núm. 1, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 35

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 13.